



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO  
(201)

**04 DE AGOSTO DE 2020**

#### **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LOS GUAYABOS” RNSC 111-20**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras– la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: *“La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental”*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *“en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *“Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LOS GUAYABOS” RNSC 111-20

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

### ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 2020-460-005397-2 del 08/07/2020, en el marco del acuerdo de Subvención de Bajo Valor entre PNUD y la Fundación Grupo HTM, remitieron la documentación de la señora **OLGA INES RUA PALACIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.555.372, para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “**LOS GUAYABOS**”<sup>1</sup>, a favor del predio denominado “Lote”, inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.037-16466, con una extensión superficial de siete hectáreas (7ha), ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquía, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 03 de julio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal.

Con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

#### I. Legitimación para formular la solicitud

De conformidad con el formulario de solicitud de registro y el Certificado de Tradición y Libertad, presentados por la señora **OLGA INES RUA PALACIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.555.372, se corroboró que ostenta la titularidad del predio denominado “Lote”, inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.037-16466 y en tal sentido se encuentra legitimada para presentar la solicitud de registro, como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “**LOS GUAYABOS**”.

Ahora bien, conforme al correo electrónico enviado por el Grupo HTM, donde indica que el nombre de la Reserva será “LOS GUAYABOS”, ya que por un error de transcripción en el “*Formato de Solicitud de Registro*” se relacionó el nombre “El Jardín”, conforme a lo anterior se requiere a la solicitante del registro allegar:

1. “Formulario de Solicitud de Registro”, donde se indique el nombre correcto de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, firmado por su la propietaria del predio denominado “Lote”, inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.037-16466.

#### II. Derecho de dominio

Una vez verificado el certificado de tradición y libertad, para el predio denominado “Lote”, inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.037-16466, se evidenciaron las siguientes anotaciones, tal y como se señalan a continuación:

---

<sup>1</sup> Es de aclarar que el Nombre que se relacionó en el “Formato de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil”, fue “El Jardín”, nombre que fue aclarado mediante correo electrónico del 04 de agosto enviado por el Grupo HTM, indicando que el nombre correcto de la Reserva será “LOS GUAYABOS”.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL  
DE LA SOCIEDAD CIVIL "LOS GUAYABOS" RNSC 111-20**

**ANOTACION:** Nro 003 Fecha: 09-10-1987 Radicación: 2791

Doc: ESCRITURA 115 del 19-09-1987 NOTARIA de ANGOSTURA

VALOR ACTO:

**ESPECIFICACION:** 321 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO ACTIVA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO** (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIL C. TERESITA

A: **CORREA GIL DIEGO ANIBAL**

**ANOTACION:** Nro 004 Fecha: 09-10-1987 Radicación: 2791

Doc: ESCRITURA 115 del 19-09-1987 NOTARIA de ANGOSTURA

VALOR ACTO:

**ESPECIFICACION:** 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO** (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREA AUGUSTO

A: **CORREA DIEGO ANIBAL**

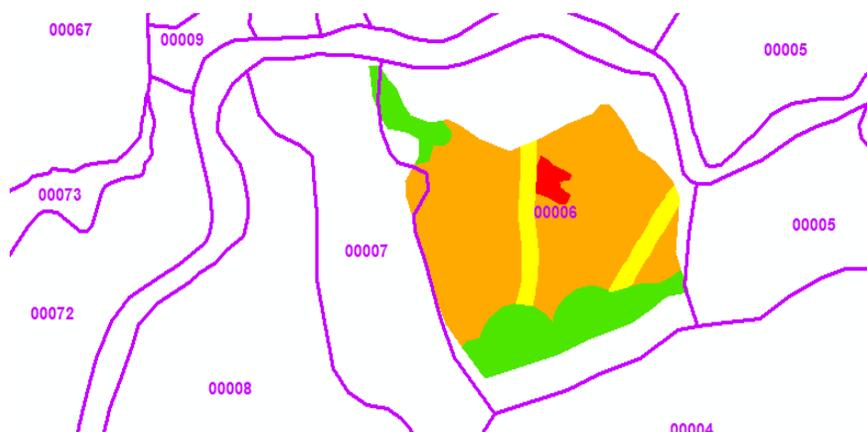
Conforme a lo anterior se requiere a la solicitante del registro allegar:

1. Copia de la Escritura Pública No.115 del 19/09/1987 de la Notaría de Angostura, con sus anexos de protocolización con el fin de identificar la extensión y características de las servidumbres.
2. Copia de la Escritura Pública No.012 del 18/01/1998 de la Notaría de Angostura, con sus anexos de protocolización., con el fin de identificar los linderos.

**III. Área objeto de la solicitud.**

De conformidad con el formulario de solicitud de registro, presentado por la señora **OLGA INES RUA PALACIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.555.372, donde se indicó que el área solicitada para registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL JARDÍN**", a favor del predio denominado "Lote", inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.037-16466, será una extensión de 7,00 Ha.

Luego de verificar la información allegada del mapa de zonificación, se evidenció que el predio denominado "Lote", inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.037-16466, presenta traslape con un predio colindante, como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior se requiere a la solicitante del registro allegar:

1. Mapa de zonificación ajustado, del predio denominado "Lote", inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.037-16466, donde se **aclare la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LOS GUAYABOS” RNSC 111-20

catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional que realizó el procedimiento, y se debe remitir en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup>, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6<sup>3</sup> y el Artículo 2.2.2.1.17.4<sup>4</sup> del Decreto 1076 de 2015

El anterior requerimiento se efectúa con el propósito de realizar un mejor estudio y verificación de los datos que se acopien en el transcurso del proceso de registro, que permitan tomar una decisión de fondo sobre la solicitud presentada.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciera falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir de la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decreta superada la emergencia sanitaria derivada del CodVid-19, si estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

### IV. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011–, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al parágrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica...” (Subrayado fuera del texto)

<sup>3</sup> 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. Zonificación.** La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL  
DE LA SOCIEDAD CIVIL “LOS GUAYABOS” RNSC 111-20**

Así mismo, se solicita que dicho concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos y/o contratos de concesión minera, hidrocarburos, u otros proyectos licenciados, resguardos indígenas o de territorios de comunidades negras, o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, con su respectivo mapa de zonificación y ubicación, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2-

*Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil – Código AMSPNN\_PR\_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil “**EL JARDÍN**”, a favor del predio denominado “Lote”, inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.037-16466, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquía, solicitado por la señora **OLGA INES RUA PALACIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.555.372, quien ostenta la titularidad de dominio, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la señora **OLGA INES RUA PALACIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.555.372, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir de la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decreta superada la emergencia sanitaria derivada del CodVid-19, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LOS GUAYABOS” RNSC 111-20**

1. Formulario de Solicitud de Registro”, donde se indique el nombre correcto de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, firmado por su la propietaria del predio denominado “Lote”, inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.037-16466.
2. Copia de la Escritura Pública No.115 del 19/09/1987 de la Notaría de Angostura, con sus anexos de protocolización con el fin de identificar la extensión y características de las servidumbres.
3. Copia de la Escritura Pública No.012 del 18/01/1998 de la Notaría de Angostura, con sus anexos de protocolización., con el fin de identificar los linderos.
4. Mapa de zonificación ajustado, del predio denominado “Lote”, inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.037-16466, donde se **aclare la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional que realizó el procedimiento, y se debe remitir en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez la solicitante allegue la información requerida, remitir a la **Alcaldía Municipal de Angostura** y a la **Corporación Autónoma Regional de Antioquia-CORANTIOQUIA**- los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez las solicitantes alleguen la información requerida, la **Dirección Territorial Andes Occidentales- DTAO**, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo cuarto del presente acto administrativo se realizará una vez se expida el comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decreta superada la emergencia sanitaria derivada del CoVid-19.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL  
DE LA SOCIEDAD CIVIL “LOS GUAYABOS” RNSC 111-20**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la señora **OLGA INES RUA PALACIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.555.372, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA MARIA  
CAROLINA  
JARRO FAJARDO**

Firmado digitalmente por  
EDNA MARIA CAROLINA  
JARRO FAJARDO  
Fecha: 2020.08.03  
19:55:59 -05'00'

**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA SGM  
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM*

*Expediente: RNSC 111-20 LOS GUAYABOS*